



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Número de Expediente: PFPA/27.3/2C.27.2/00095-17
Numero de Control: 123-03

Fecha de Clasificación: 15-Agosto-2017
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el Estado
Reservada:
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Artículo 110, fracción XI de la LFTAIP
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular De la Unidad:
Fecha de Desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público:

PUEBLA, PUEBLA, A ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado abierto a nombre de

, a través de

; en su carácter de titular de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Puebla, mediante oficio número de fecha 22 de mayo de 2017, con motivo de la orden de inspección ordinaria contenida en el oficio número **PFPA/27.3/2C.27.2/2404/17** de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete.-

RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección antes descrita y oficio de comisión número **PFPA/27.3/2C.27.2/2402/17** de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, signados por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se ordena visita de inspección a

, respecto de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Puebla, mediante oficio número de fecha 22 de mayo de 2017.-

2.- Con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la orden conferida descrita en el resultando que antecede, el **C. JUAN MANUEL FLORES TRISTE**, acreditado como inspector adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con la credencial número 013, procedió a realizar la visita de inspección en materia forestal en



respecto de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Puebla, mediante oficio número de fecha 22 de mayo de 2017, entendiéndose la citada diligencia con los

CC. , y , en su carácter de , y , acreditándolo con las credenciales , y , respectivamente expedidas por el Registro Agrario Nacional, datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/0124/17, de fecha de inicio dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.-

3.- En fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete los CC. , y , en su carácter de , y Comisariado de Bienes Comunales , presentan escrito ante esta Delegación Federal; realizando manifestaciones, las cuales se tomaron en consideración al momento de emitir acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete.-

4.- Con fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, personal autorizado de esta Delegación, notifica a los CC. IGNACIO VALERIO TORRES, SERGIO VEGA VALERIO y MANUEL TORRES MORA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de Analco, Ixtacamaxtitlan, Estado de Puebla, el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, quedando enterados del término de quince días a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/0124/17, de fecha de inicio dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.-

5.- En fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete los CC. IGNACIO VALERIO TORRES, SERGIO VEGA VALERIO y MANUEL TORRES MORA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de Analco, Ixtacamaxtitlan, Estado de Puebla, presentan escrito ante esta Delegación Federal; realizando manifestaciones, las cuales se toman en consideración al momento de resolver el presente expediente.-

6.- Con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se emite acuerdo administrativo por el que se le otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito.-

Una vez transcurridos los términos previstos en los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto, y por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución y;-

CONSIDERANDO



I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 1, 4, 14, 16, 25, 27, 73 Fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 17, 26, 32 bis, quinto transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil; Artículos 1, 2 Fracción XXXI Inciso A), 4, 45 Fracciones I, II, III, V, X Y XXXI, 46 Fracción XIX, 68 Párrafos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto Y Quinto, Fracciones VIII, IX, XI, XII Y XLIX, Relacionados con el Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículos Primero, párrafos primero inciso b y segundo punto 20 que dispone: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla", artículo segundo, PRIMERO y SEGUNDO transitorios del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; artículos, 1 fracciones II, III, IV, V, X, 2, 5 fracción I, II, V, XI, XVI, XIX, XXI, 6, 15 fracciones III, IV, V, VII, 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, última reforma el doce de febrero de dos mil siete; 2, 3, 4, 16 fracciones II, III, V, X, 17, 19, 62 al 69, 70 fracciones I, II, VI, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el diario oficial de la federación en fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro reformada el día trece de marzo de dos mil dos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12 fracciones XXIII, XXV, XXVI y XXXI, 51 fracción IX y X, 53, 116, 160, 161, 162, 163, 164 fracciones I y II, 165 fracción II, 166, 167, 168, 169 y 170 de la actual Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de febrero de dos mil tres; 93, 94, 95, 101, 102, 103 párrafo segundo, 104, 106, 110, 111, 112, 115 fracciones III, IV y 116 del Reglamento de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.- - - - -

II.- Que de las irregularidades observadas en acta de inspección número **PFFPA/27.3/2C.27.2/0124/17**, de fecha de inicio dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se desprendieron las siguientes:

Exposición de Hechos: EXPOSICION DE HECHOS. Que una vez cubiertas las formalidades del acta y atendidos los protocolos legales el acto de inspección, como recibida la orden de inspección por parte de los CC. Ignacio Valerio Torres, Sergio Vaga Valerio y Manuel Torres Mora...

[...]

RELACION DE REMISDISONES FORESTALES EXPEDIDAS, CANCELADAS Y SIN UTILIZAR.

9 remisiones (Copias) utilizadas y 13 originales sin utilizar con su copia de remisiones forestales que a continuación se indican:

Producto: Madera en rollo.

Especie: Pinus sp.

FOLIO ASIGNADO	FOLIO IMPRENTA	DE	FECHA	CANTIDAD (M ³)	OBSERVACIONES
1/22	17537313		26/06/2017	18.707	En el numeral 37 referente al domicilio señala o describe la leyenda EL MISMO; en el numeral 53 referente a nombre y firma del chofer no describe EL NOMBRE DEL CHOFER; no describe nombre y firma de quien recibe, sello (en su caso) fecha y hora de recepción numeral 56.
2/22	17537314		28/06/2017	17.430	En el numeral 37 referente al domicilio señala o describe la leyenda EL MISMO; en el numeral 53 referente a nombre y firma del chofer no describe EL NOMBRE DEL CHOFER; no describe nombre y firma de quien recibe, sello (en su caso) fecha y hora de recepción numeral 56.
3/22	17537315		30/06/2017	21.813	En el numeral 37 referente al domicilio señala o describe la leyenda EL MISMO; en el numeral 53 referente a nombre y firma del chofer no describe EL NOMBRE DEL CHOFER; no describe nombre y firma de quien recibe, sello (en su caso) fecha y hora de recepción numeral 56, no describe fecha de vencimiento con letra numeral 59.
4/22	17537316		04/07/2017	16.220	En el numeral 37 referente al domicilio señala o describe la leyenda EL MISMO; en el numeral 53 referente a nombre y firma del chofer no describe EL NOMBRE DEL CHOFER; no describe nombre y firma de quien recibe, sello (en su caso) fecha y hora de recepción numeral 56.
5/22	17537317		06/07/2017	16.476	En el numeral 37 referente al domicilio señala o describe la leyenda EL MISMO; en el numeral 53 referente a nombre y firma del chofer no describe EL NOMBRE DEL CHOFER; no describe nombre y firma de quien recibe, sello (en su caso) fecha y hora de recepción numeral 56.
6/22	17537318		11/07/2017	0.953	No describe el CURP numeral 30; No describe código de identificación numeral 31, no describe RFN numeral 32; en el numeral 37 referente al domicilio señala o describe la leyenda EL MISMO; en el numeral 53 referente a nombre y firma del chofer no describe el nombre del chofer; no describe nombre y firma de quien recibe, sello (en su caso) fecha y hora de recepción numeral 56.
7/22	17537319		12/07/2017	1.142	No describe el CURP numeral 30; No describe código de identificación numeral 31, no describe RFN numeral 32; en el numeral 37 referente al domicilio señala o describe la leyenda EL MISMO; en el numeral 53 referente a nombre y firma del chofer no describe el nombre del chofer; no describe nombre y firma de quien recibe, sello (en su caso) fecha y hora de recepción numeral 56.
8/22	17537320		28/07/2017	16.348	En el numeral 37 referente al domicilio señala o describe la leyenda EL MISMO; en el numeral 53 referente a nombre y firma del chofer no describe EL NOMBRE DEL CHOFER; no describe nombre y firma de quien recibe, sello (en su caso) fecha y hora de recepción numeral 56.

9/22	17537321	01/08/2017	8.223	En el numeral 37 referente al domicilio señala o describe la leyenda EL MISMO; en el numeral 53 referente a nombre y firma del chofer no describe EL NOMBRE DEL CHOFER; no describe nombre y firma de quien recibe, sello (en su caso) fecha y hora de recepción numeral 56, no describe fecha de vencimiento con letra numeral 59.
10/22 a la 22/22	17537322 AL 17537334	-----	-----	Original y copia en blanco y sin utilizar. Con vigencia al 21 de mayo de 2018
Total			117.294	

[...]

Por lo que continuando con el inventario de los recursos forestales aprovechados nos ubicamos posteriormente en el rodal 10, el cual se encuentra ubicado en la coordenada UTM X= 0623103 Y= 2166645, en donde de igual manera se cuantificaron de manera directa tocones correspondiente a arbolado de los géneros Pinus sp (Pino) y los cuales se encuentran espejados en su base y sobre este la marca de martillo forestal con el monograma SGS221, total de tocones de los cuales sus dimensiones de diámetro, diámetro normal y altura que se estima tenía el arbolado, número de árboles por categoría biométrica, y volúmenes se describe en el siguiente cuadro:

DIAMETRO TOCON (mts)	DIAMETRO NORMAL (mts)	ALTURA (MTS)	No. TOCONES	VOLUMNE UNITARIO (m ³)	Volumen fustal (m3rta)
0.25	0.25	20	3	0.525	1.575
0.30	0.30	20	1	0.738	0.738
0.30	0.30	25	1	0.921	0.921
0.45	0.40	25	2	1.577	3.154
0.50	0.45	20	1	1.573	1.573
0.50	0.45	25	1	1.964	1.964
0.60	0.50	25	1	2.391	2.391
Subtotal			10		12.316 m3r
20% ramaje					3.079 m3
TOTAL					15.395 m3rta

Así mismo se cuantificaron tocones correspondientes a arbolado del genero Pinus sp. (Pino) los cuales no presentan la marca de martillo forestal, y de los cuales sus dimensiones de diámetro, diámetro normal y altura que se estima tenía el arbolado, número de árboles por categoría biométrica, y volumen se describen en el siguiente cuadro:

DIAMETRO TOCON (mts)	DIAMETRO NORMAL (mts)	ALTURA (MTS)	No. TOCONES	VOLUMNE UNITARIO (m ³)	Volumen fustal (m3rta)
0.30	0.30	20	1	0.738	0.738
0.45	0.40	25	1	1.577	1.577
0.50	0.45	25	1	1.964	1.964
Subtotal			3		4.279 m3r
20% ramaje					1.070 m3
TOTAL					5.349 m3rta

Así mismo nos ubicamos en el rodal 11 , el cual se encuentra ubicado en la coordenada UTM X= 0623370 Y= 2166895, en donde de igual manera se cuantificaron de manera directa tocones correspondiente a arbolado de los géneros Pinus sp (Pino) y los cuales se encuentran espejados en su base y sobre este la marca de martillo forestal con el monograma SGS221, total de tocones de los cuales sus dimensiones de diámetro , diámetro normal y altura que se estima tenía el arbolado, número de árboles por categoría biométrica, y volúmenes se describe en el siguiente cuadro:

DIAMETRO TOCON (mts)	DIAMETRO NORMAL (mts)	ALTURA (MTS)	No. TOCONES	VOLUMNE UNITARIO (m ³)	Volumen fustal (m3rta)
0.15	0.15	10	2	0.101	0.202
0.20	0.20	20	4	0.346	1.384
0.40	0.35	20	1	0.984	0.984
0.65	0.55	25	1	2.857	2.857
0.75	0.65	25	1	3.903	3.903
Subtotal			9		9.330 m3r
20% ramaje					2.333 m3
TOTAL					11.663 m3rta

Así mismo se cuantificaron tocones correspondientes a arbolado del genero Pinus sp. (Pino) y los cuales no presentan la marca de martillo forestal, y de los cuales sus dimensiones de diámetro, diámetro normal y altura que se estima tenía el arbolado, número de árboles por categoría biométrica, y volumen se describen en el siguiente cuadro:

DIAMETRO TOCON (mts)	DIAMETRO NORMAL (mts)	ALTURA (MTS)	No. TOCONES	VOLUMNE UNITARIO (m ³)	Volumen fustal (m3rta)
0.15	0.15	10	1	0.101	0.101
0.20	0.20	20	1	0.346	0.346
0.40	0.35	20	1	0.984	0.984
0.65	0.55	25	1	2.857	2.857
Subtotal			4		4.288 m3r
20% ramaje					1.071 m3
TOTAL					5.353 m3rta

Por lo que continuando con la cuantificación de los tocones nos ubicamos posteriormente en el rodal 12 , el cual se encuentra ubicado en la coordenada UTM X= 0623630 Y= 2167156, en donde se cuantificaron de manera directa tocones correspondiente a arbolado de los géneros Pinus sp (Pino) los cuales se encuentran espejados en su base y sobre este la marca de martillo forestal con el monograma SGS221, total de tocones de los cuales sus dimensiones de diámetro , diámetro normal y altura que se estima tenía el arbolado, número de árboles por categoría biométrica, y volúmenes se describe en el siguiente cuadro:

DIAMETRO TOCON (mts)	DIAMETRO NORMAL (mts)	ALTURA (MTS)	No. TOCONES	VOLUMNE UNITARIO (m ³)	Volumen fustal (m3rta)
0.20	0.20	15	3	0.260	0.78
0.25	0.25	20	4	0.525	2.1
0.30	0.30	20	5	0.738	3.690
0.40	0.35	25	2	1.229	2.458
0.50	0.45	25	1	1.964	1.964

Subtotal	15		10.992 m3r
20% ramaje			2.748 m3
TOTAL			13.740 m3rta

Así mismo se cuantificaron tocones correspondientes a arbolado del genero Pinus sp. (Pino) y los cuales no presentan la marca de martillo forestal, y de los cuales sus dimensiones de diámetro, diámetro normal y altura que se estima tenían el arbolado, número de árboles por categoría biométrica, y volumen se describen en el siguiente cuadro:

DIAMETRO TOCON (mts)	DIAMETRO NORMAL (mts)	ALTURA (MTS)	No. TOCONES	VOLUMNE UNITARIO (m ³)	Volumen fustal (m3rta)
0.20	0.20	15	1	0.260	0.26
0.25	0.25	20	2	0.525	1.05
0.30	0.30	20	3	0.738	2.214
Subtotal			6		3.524 m3r
20% ramaje					0.881 m3
TOTAL					4.405 m3rta

Y continuando con el inventario de los recursos forestales maderables derivados y aprovechados nos ubicamos en el rodal 2 , el cual se encuentra ubicado en la coordenada UTM X= 0623958 Y= 2166440, en donde se cuantificaron de manera directa tocones correspondiente a arbolado de los géneros Pinus sp (Pino) los cuales se encuentran espejados en su base y sobre este la marca de martillo forestal con el monograma SGS221, total de tocones de los cuales sus dimensiones de diámetro , diámetro normal y altura que se estima tenía el arbolado, número de árboles por categoría diametrica, y volúmenes se describe en el siguiente cuadro:

DIAMETRO TOCON (mts)	DIAMETRO NORMAL (mts)	ALTURA (MTS)	No. TOCONES	VOLUMNE UNITARIO (m ³)	Volumen fustal (m3rta)
0.10	0.10	10	7	0.047	0.329
0.10	0.10	15	4	0.071	0.284
0.15	0.15	15	12	0.152	1.824
0.25	0.25	20	21	0.525	11.025
0.25	0.25	25	12	0.655	7.860
0.30	0.30	20	12	0.738	8.856
0.40	0.35	25	10	1.229	12.290
0.55	0.40	25	6	1.577	9.462
0.85	0.70	30	30	5.374	5.374
Subtotal			10		57.304 m3r
20% ramaje					14.326 m3
TOTAL					71.630 m3rta

Así mismo se cuantificaron tocones correspondientes a arbolado del genero Pinus sp. (Pino) y los cuales no presentan la marca de martillo forestal, y de los cuales sus dimensiones de diámetro, diámetro normal y altura que se estima tenían el arbolado, número de árboles por categoría biométrica, y volumen se describen en el siguiente cuadro:

DIAMETRO	DIAMETRO	ALTURA (MTS)	No. TOCONES	VOLUMNE	Volumen fustal
----------	----------	--------------	-------------	---------	----------------

TOCON (mts)	NORMAL (mts)			UNITARIO (m ³)	(m3rta)
0.10	0.10	10	2	0.047	0.094
0.10	0.10	15	2	0.071	0.142
0.15	0.15	15	4	0.152	0.608
0.25	0.25	20	2	0.525	1.050
0.25	0.25	25	2	0.655	1.310
0.30	0.30	20	1	0.738	0.738
0.40	0.35	25	1	1.229	1.229
Subtotal			14		5.171 m3r
20% ramaje					1.293 m3
TOTAL					6.464 m3rta

Por lo que tenemos lo siguiente:

AREA DE CORTA 1	VOLUMENES APROVECHADOS CON LA MARCA DE MARTILLO FORESTAL	VOLUMENES APROVECHADOS SIN LA MARCA DE MARTILLO FORESTAL
RODALES 1,10, 11, 12, Y 2	124.000 M ³ RTA	21.571 M ³ RTA

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 1, 4 Fracción I, 7 Fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 fracción XXXVI, 37 inciso n), 98 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-

III.- Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro, se tienen valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracciones II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.2/0124/17**, de fecha de inicio dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se advierten omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidos por los **Integrantes del Comisariado de Bines Comunales de Analco, Municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla**, respecto de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Puebla, mediante oficio número de fecha 22 de mayo de 2017; y siendo que al momento de la visita de inspección los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, no realizan algún acto a fin de desvirtuar las irregularidades observadas por esta Autoridad, se le otorga un plazo de cinco días hábiles a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas, con el objeto de subsanar las irregularidades asentadas en el acta número **PFPA/27.3/2C.27.2/0124/17**, de fecha de inicio dieciséis de agosto de dos mil diecisiete; término en el cual son realizadas manifestaciones en escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, las cuales fueron valoradas en acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete; sin embargo no subsanan las omisiones señaladas. En razón de lo anterior se inicia procedimiento

administrativo en contra de los **Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Analco, Municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla**, respecto de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Puebla, mediante oficio número _____ de fecha 22 de mayo de 2017; quien por conducto del personal autorizado de esta Delegación Federal, con fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, fue notificado del Acuerdo de Emplazamiento de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, quedando enterados del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas que subsanen los requerimientos hechos por esta dependencia, con relación a las irregularidades que no fueron subsanadas, de las descritas en la acta de inspección; término en el cual presentas excepciones para los efectos señalados, lo que se valora en este momento.

Conforme a la visita de inspección en materia forestal realizada los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil diecisiete en los terrenos forestales de los **Bienes Comunales de Analco, Municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla**, respecto de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Puebla, mediante oficio número _____ de fecha 22 de mayo de 2017, instrumentada en el acta número **PFFPA/27.3/2C.27.2/0124/17**, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se desprende que los **CC. IGNACIO VALERIO TORRES, SERGIO VEGA VALERIO y MANUEL TORRES MORA**, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de Analco, Ixtacamaxtitlan, Estado de Puebla, dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, presentó escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete realizando manifestaciones respecto de las irregularidades encontradas en acta de inspección número **PFFPA/27.3/2C.27.2/0124/17**, las cuales fueron valoradas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, toda vez que el mismo fue valorado de conformidad con lo establecido por los artículos 79, 81, 82, 87, 88, 93 fracción III, 129, 130, 133 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; sin embargo con las mismas no se acredita las irregularidades señaladas en acta de inspección **PFFPA/27.3/2C.27.2/0124/17** de fecha de inicio dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

En razón de lo anterior, a través de acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete se les requirió a los **Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Analco, Municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla**, medidas técnicas correctivas descritas en el considerando segundo de la presente resolución relativas a las irregularidades encontradas al haber derribado y aprovechado 27 tocones sin marca de martillo con un volumen estimado de 21.571 m³ rta en los rodales 2, 10,11,12; además por la indebida requisición de las remisiones forestales de la 1/22 a 9/22, toda vez que en el numeral 37 referente al domicilio se señala la leyenda “el mismo”, en el numeral 53 referente al nombre y firma del chofer, no describe el nombre del chofer y en el

numeral 56 no se describe nombre y firma de quien recibe, mala requisición en las remisiones 6/22 y 77/22, por omitirse anotar la CURP de la persona física en el numeral 30, en el numeral 31 no se anotó el código de identificación y en el numeral 32 no se anotó el RFN y en virtud de que no exhibió medios de prueba con los cuales acreditará los motivos de la indebida requisición de las remisiones forestales y por no haber dado cumplimiento en las obligaciones consignadas en la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Puebla, mediante oficio número de fecha 22 de mayo de 2017; es por lo que esta autoridad considera a los **Integrantes del Comisariado de Bines Comunales de Analco, Municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla** como responsables de dichas omisiones.

En virtud de lo anterior y al entrar en el estudio del expediente que se resuelve, se desprende que se ha violentado la normatividad ambiental, puesto que, existen y se acreditan las infracciones cometidas en contra de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, tomando en consideración que en el acta de inspección número **PFFPA/27.3/2C.27.2/0124/17** de fecha de inicio dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se circunstanció que los **Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Analco, Municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla;** no realizaron la correcta requisitación de los sistemas de control establecidos para la comercialización de los recursos forestales maderables, como lo son la obligación del llenado de las remisiones forestales de la 1/22 a 9/22, toda vez que en el numeral 37 referente al domicilio se señala la leyenda “el mismo”, en el numeral 53 referente al nombre y firma del chofer, no describe el nombre del chofer y en el numeral 56 no se describe nombre y firma de quien recibe, mala requisición en las remisiones 6/22 y 77/22, por omitirse anotar la CURP de la persona física en el numeral 30, en el numeral 31 no se anotó el código de identificación y en el numeral 32 no se anotó el RFN. De igual forma se realizaron irregularidades en la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal, mediante oficio número de fecha 22 de mayo de 2017, al haber derribado y aprovechado 27 tocones sin marca de martillo con un volumen estimado de 21.571 m³ rta en los rodales 2, 10, 11, 12. De manera que la indebida requisitación de dichos sistemas de control y la falta de observación a los términos de aprovechamiento y ejecución de la autorización de aprovechamiento forestal, vinieron a confirmar las violaciones a la normatividad ambiental. Por lo que hace al escrito presentado en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, signado por los **CC. IGNACIO VALERIO TORRES, SERGIO VEGA VALERIO y MANUEL TORRES MORA**, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de Analco, Ixtacamaxtitlan, Estado de Puebla, se toman en consideración las manifestaciones realizadas con fundamento en lo señalado por los artículos 79, 87, 88, 93 fracción II y III, 129, 130, 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin embargo es de señalar por parte de esta Autoridad que, los **CC. IGNACIO VALERIO TORRES, SERGIO VEGA VALERIO y MANUEL TORRES MORA**, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de Analco, Ixtacamaxtitlan, Estado de Puebla, no presenta medio de prueba que desvirtúe las omisiones descritas en el acta de inspección e imputadas en su contra mediante acuerdo de emplazamiento

antes descrito, puesto que para realizar la comercialización del producto forestal maderable se debió a pegarse, tal y como lo establece el artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que refiere: “La Secretaría podrá otorgar varias remisiones forestales, foliadas de manera progresiva, a un mismo titular de aprovechamiento o de plantación forestal comercial. **El titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial deberá requisitar y expedir una remisión forestal por cada embarque de materias primas forestales, sus productos o subproductos...**”; respecto de aprovechamiento y ejecución de los recursos forestales maderables, de igual forma se debió observar el contenido del artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala: “Los programas de manejo para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, deberán contener: n) Método para la **identificación del arbolado por aprovechar, el cual deberá ser personalizado, indeleble y notable a simple vista...**”; y tomando en consideración las actuaciones contenidas en el presente asunto, se desglosa que existieron omisiones que provocaron incertidumbre sobre la correcta utilización de los sistemas de control de los productos forestales maderables y el debido cumplimiento del aprovechamiento y ejecución de la autorización número de fecha 22 de mayo de 2017, siendo esta una de las razones por las cuales las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa determinan la responsabilidad de los **Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Analco, Municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla**, lo anterior en razón de que con su omisión se confirmaron infracciones a la legislación ambiental.

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa señala que derivado de las irregularidades u omisiones advertidas en la visita de inspección, es por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 Fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria la caso que nos ocupa, se valora como documental pública el acta de inspección número **PFFPA/27.3/2C.27.2/0124/17** de fecha de inicio dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, misma que hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de dicha acta, asimismo es de señalar que esta fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número **PFFPA/27.3/2C.27.2/2404/17** de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; asimismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 162 párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en el artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta delegación se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se

concluyó la diligencia; la Calle, la población o colonia, el municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia, aplicando de manera plena el criterio contenido en:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese orden, se establece que el infractor dejó de observar lo señalado en los artículos 1, 4 Fracción I, 7 Fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 fracción XXXVI, 37 inciso n), 98 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de realizar la visita de inspección, toda vez que debió requisitar el correcto llenado de las remisiones forestales para la comercialización del producto forestal maderable, y la debida observación del aprovechamiento y ejecución de la autorización número de fecha 22 de mayo de 2017, situación que se corrobora con el señalamiento de cumplimiento de las medidas correctivas derivadas del escrito recibido por esta autoridad de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete con las que se corroboran las imputaciones realizadas por esta autoridad administrativa. En razón de lo anterior es procedente determinar que la actividad realizada por los **Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Analco, Municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla**, encuadra en los supuestos previstos en el artículo 163 fracciones VI y XXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala como infracción:

“VI. Por el incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal;”

“XXIII.- Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;”,

Esto es así, toda vez que existe una clara omisión por los **Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Analco, Municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla**, en la observación que debió tener para la requisición de los sistemas de control para la comercialización de los recursos forestales respecto la salida de materias primas forestales maderables y el debido cumplimiento en la autorización de aprovechamiento y ejecución del producto forestal maderable autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de lo circunstanciado en el acta de inspección **PFPA/27.3/2C.27.2/0124/17** de fecha de inicio dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, con el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, con la cédula de notificación a nombre del **Comisariado de Bienes Comunales de Analco, Municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla**, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete y de las manifestaciones realizadas por parte del emplazado, el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, así como todo lo actuado en el expediente citado al rubro.-

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en análisis del considerando III de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 fracciones X y XVII, 164 fracción I y II, 165 fracción II, 166 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, así como en el artículo 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es **procedente ordenar:**

A).- Con fundamento en la fracción I del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la presente resolución hará las veces de **Amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del **Comisariado de Bienes Comunales de Analco, Municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla**, a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III de la presente resolución.

B).- Conforme la fracción II del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone una **sanción económica** por los hechos registrados en el acta de inspección forestal, los cuales se detallan de la siguiente manera:

1. Por transgredir el contenido del artículo 98 Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 163 fracción XXIII, de la Ley General en cita, en virtud de la indebida requisitación de los mecanismos de control implementados para el aprovechamiento forestal maderable; en consecuencia es procedente imponer una multa de **doscientas Unidades de Medida y Actualización (200 U.M.A.) cuyo valor diario será de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos moneda nacional)**, tal y como se establece en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2. Por transgredir el contenido del artículo 37 inciso n) del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 163 fracción VI, de la Ley General en cita, en virtud del incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal; en consecuencia es procedente imponer una multa de **doscientas Unidades de Medida y Actualización (200 U.M.A.) cuyo valor diario será de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos moneda nacional)**, tal y como se establece en el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Así, la multa impuesta a los **Bienes Comunales de Analco, Municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla, a través de su Comisariado**; en su carácter de titular de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Puebla, mediante oficio número _____ de fecha 22 de mayo de 2017, hace un total de **\$32,240.00 M. N. (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)**. Correspondiendo las multas por las razones descritas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

- Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).
R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 166 fracciones I, II, III, IV, V y VI de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

A).- La **gravedad de las infracciones así como los daños producidos** se encuentran determinados en razón de los hechos y omisiones observados en la visita de inspección número **PFFPA/27.3/2C.27.2/0124/17** de fecha de inicio dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, siendo que al no exigir la debida requisitación de las remisiones forestales como sistema de control que a través de los mismos se acredita la salida de los recursos forestales, impide a esta Autoridad determinar, si a la documentación que se autorizó por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Puebla, se le da el uso debido, pues al no llevar un control en la información de las remisiones forestales que se expiden, genera desconocimiento sobre el correcto y legal desempeño de las actividades económicas que realiza, así también se violenta el marco jurídico establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

B).- Por cuanto hace a las **condiciones económicas del infractor**, es de señalar por parte de esta Autoridad que el infractor no ofreció medio de prueba, en razón de lo anterior es de considerar el contenido del acta de inspección **PFFPA/27.3/2C.27.2/0124/17** de fecha de inicio dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, particularmente en el apartado de condiciones económicas y por la actividad que desarrolla le genera ingresos económicos, por lo cual se le tiene con capacidad económica solventable para enfrentar una sanción económica.

C).- Del inciso anterior, se desprende que, al acreditarse la infracción a la normatividad ambiental, se deduce que de tal situación ha obteniendo un **beneficio económico**, pues no se contó con la asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable, situación que determina el **beneficio directamente obtenido**.

D).- El **carácter intencional de la omisión** se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, que el **Comisariado de Bienes Comunales de Analco, Municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla**, no cumple la normatividad ambiental, siendo que el infractor se encontraba obligado a cumplir con las disposiciones legales descritas en el considerando III de la presente resolución.

E).- El **grado de participación e intervención**, es total y directo por parte del infractor, toda vez que de las irregularidades observadas, que originan las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, son responsabilidad directa del **Comisariado de Bienes Comunales de Analco, Municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla**, en razón de que el antes mencionado es el titular de la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal, mediante oficio número de fecha 22 de mayo de 2017.

F).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado al **Comisariado de Bienes Comunales de Analco, Municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla**, por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que el antes mencionado **no puede considerarse como reincidente.**-----

En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 171 Fracción I de La Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 163 fracciones VI y XXIII, 164 fracción I y II, 166 fracciones I, II, III, IV, V; 165 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y, por tratarse de persona que comete infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal vigente y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de sancionarse y se sanciona al **Comisariado de Bienes Comunales de Analco, Municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla**, con una multa de **cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización (400 U.M.A.) cuyo valor diario será de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos moneda nacional), que es el equivalente a \$32,240.00 M. N. (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)**, por las actividades descritas en el considerando segundo de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en las fracciones VI y XXIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en vigor.-----

Con fundamento en lo señalado en las Cláusulas Segunda fracción IX y Décima Quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Puebla, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de abril de dos mil nueve, remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, a efecto de que dicha dependencia requiera el pago de la multa referida, determine sus correspondientes accesorios y recaude dichos conceptos, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución.-----

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:-----

RESUELVE-----

Primero.- Ha quedado comprobado que el **Comisariado de Bienes Comunales de Analco, Municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla**, incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo infracciones contenidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el considerando II y analizada en el considerando III de la presente resolución.-----

Segundo.- Se impone al **Comisariado de Bienes Comunales de Analco, Municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla**, una multa de **cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización (400 U.M.A.) cuyo valor diario será de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos moneda nacional), que es el equivalente a \$32,240.00 M. N. (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)**, por la actividad descrita en el considerando

segundo de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en las fracciones VI y XXIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, y por las razones que se expresan en los considerandos III y V de la presente resolución.-

Tercero.- Con fundamento en la fracción I del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del **Comisariado de Bienes Comunales de Analco, Municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla**, a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III de la presente resolución.-

Cuarto.- Túrnesse copia autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, ubicada en calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, de esta Ciudad Capital, para el cobro de la multa impuesta en la presten revolución, en el entendido de que si el inspeccionado se negara a realizarlo, ésta procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-

Quinto.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: seleccionar el icono de tramites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: registrarse como usuario.

Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciona.

Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del paro realizado.-

Sexto.- Hágase del conocimiento al **Comisariado de Bienes Comunales de Analco, Municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Sito en calle Cinco Poniente, Número Mil Trescientos Tres, Edificio "Papillón" Quinto Piso, Colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la



presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-

Séptimo.- Notifíquese personalmente o a través de las personas autorizadas para tales efectos, la presente resolución administrativa al **Comisariado de Bienes Comunales de Analco, Municipio de Ixtacamaxtitlan, Estado de Puebla**, en el domicilio ubicado en **Domicilio conocido, Sin número, Localidad de Analco, Municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla.**-

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. BIÓLOGO MARIO BARRERA BOJORGES, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.
L'GRC/L'IMG.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Número de Expediente: PFPA/27.3/2C.27.2/00095-17
Numero de Control: 123-03